de que tengan el suyo los fiscales pagará por primera vez veinte y cinco pesos de multa, cincuenta por la segunda y ciento por la tercera, privándole ademas de que continúe en el ejercicio de impresor.

Art. 9. En la misma cubierta bajo que remitan los fiscales sus denuncias á los al caldes, darán estos recibo especificando la hora en que las reciben.

Art. 10. Si el alcalde á las cuarenta y ocho horas de recibir la denuncia, no hubiereh echo se verifique el sorteo de que habla el reglamento, espedir las esquelas citatorias y que se reunan de facto los jurados pagara la multa de cincuenta, pesos. Los fiscales serán los que velen sobre el camplimiento de este artículo, y el gefe político haga efectiva la esaccion de la multa.

Art. 11. El juez letrado tendrá respecto de los alcaldes, en cuanto á los papeles que estos les deben remitir, la obligacion impuesta á los alcaldes en el artículo 9.

Art. 12. Dentro de veinte y cuatro horas de fenecido el juicio de los primeros jurados pasará el alcalde constitucional al juez de letras la denuncia y el fallo; y dentro del tercero dia hara se verifique el sorteo de segundos jurados y se remita la lista á dicho juez, todo bajo la multa de cincuenta pesos.

Art. 13. Cuidarán muy particularmen te los alcaldes de que las citaciones de jurados se hagan la vispera de la concurrencia (sin específicar en la esquela qué papel han de calificar): de que estos, 6 sus familias, contesten con puntualidad á la citacion; de no admitir escusa ni pretesto que no sea muy legal, y muy cierto; y de exigir irremisiblemente las multas que previene este reglamento.

Art. 14. La multa del jurado renuente no pasará de veinte pesos por la primera vez, cincuenta en la segunda, ciento en la tercera, y ademas se declarará inhábil para obtener cualquier empleo.

Art 15. Como sea de absoluta necesidad la concurrencia de nueve jurados para | de la observancia de los reglamentos so-

la primera sentencia, y de doce para la segunda; y a fin de que no demore el juicio la imposibilidad repentina de alguno ó alguno de ellos, en cada sorteo se sacaron otros tres mas en calidad de suplentes, para que hagan la vez del principal llamandose inmediatamente que conste el impedimento.

Art. 16. A los suplentes se les pasarán citatorias, expresándoles estén prontos para tal dia y tal hora, por si falta alguno de los principales.

Art. 17. Los suplentes que hayan salido para el primer juicio, podran ser insaculados para el segundo, siempre que no haya habido necesidad de que concurran a aquel.

Art. 18. Si el juez letrado sin legitima causa dejare de reunir el segundo juri dentro del sexto dia de recibida la denuncia, que debe remitirle el alcalde, ó no cumpliere con cualquiera de las otras prevenciones que le hace el reglamento sobre descubrir v aprehender al autor, impedir la venta de impresos, etc., pagará cincuenta pesos de multa por la primera vez, ciento por la segunda, y en la tercera perderá destino.

Art. 19. Cuando la denuncia y el juicio versuren sobre injurias personales, el término para la reunion del segundo juri, será el que prefija el artículo 52 del reglamento de libertad de imprenta.

. Art. 20. Velar sobre el cumplimiento del artículo 18 será á cargo de los fiscales, y al del gefe político la exacción de las multas.

Art. 21. Todas las multas que en la ley de libertad de imprenta se especifican por ducados, se entenderán y cobrarán por pesos fuertes; y para las especificadas por reales de vellon, se observará la regla de computar un peso fuerte por cada quince reales de vellon. El destino de las multas que prefija este reglamento, será el mismo de que habla el artículo 70 de la citada ley.

Art. 22. Si a los funcionarios encargados